

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6296/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Inclusión y Bienestar Social



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de un censo realizado a la población en situación de calle.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Al actualizarse la **omisión de respuesta** se determinó **ordenar** al Sujeto Obligado emitir una respuesta en el plazo de tres días y **se da vista**, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Situación, Calle, Censo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6296/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6296/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de diciembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6296/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **ORDENAR y DAR VISTA** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de octubre, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162522000765**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: "El pasado 24 de octubre del año en curso, el Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, compareció ante la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México. Durante sus intervenciones contestó una pregunta realizada sobre poblaciones callejeras, el funcionario mencionó: "... en cuanto al tema de la población en calle, bueno esto es un tema que corresponde atender directamente a la Secretaría de Bienestar e Inclusión social, no obstante quiero decir que es un tema importante se ha realizado recientemente un censo de población de calle y se están llevando a cabo diversas políticas de atención para la población en calle con una perspectiva de derechos fundamentalmente..." Al respecto y en uso de mi derecho al acceso a la información pública, solicito lo siguiente respecto del Censo mencionado: Periodo de levantamiento

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

del Censo Nota Metodológica Cuestionario realizado Documento, liga electrónica, portal u otro medio donde se muestren los datos y resultados del Censo Institución que realizó el Censo Origen de los recursos erogados en el levantamiento Oficio de suficiencia presupuestal Presupuesto erogado y todo aquel documento relacionado con dicho Censo.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El nueve de noviembre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SIBISO/SUT/1706/2022, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, la Unidad de Transparencia a mi cargo le notifica la ampliación del plazo de respuesta con fundamento en lo dispuesto por el artículo 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, toda vez que el área involucrada está realizando un procesamiento de la información para dar respuesta puntual al requerimiento de su interés.

...” (Sic)

III. Recurso. El dieciséis de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “El sujeto Obligado notificó por oficio la ampliación de término, fundamentándolo en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad, argumentando que el área involucrada está realizando un PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN para dar respuesta puntual al requerimiento.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 219 de la misma Ley los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado notifica la ampliación del plazo, sin embargo en el estatus de la solicitud se muestra como terminada sin la opción de mandar por el medio solicitado la información.

Por lo anterior interpongo recurso de revisión, toda vez que se vulnero mi derecho al acceso a la información pública.” (Sic)

IV. Turno. El dieciséis de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6296/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintidós de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El cinco de diciembre, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio número SIBISO/SUT/1882/2022, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido recurrido:

“ ...

...

2. Con fecha 26 de octubre de 2022, a través de los oficios SIBISO/SUT/1619/2022 y SIBISO/SUT/1621/2022, la Unidad de Transparencia comunicó a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social y a la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias de la misma Dependencia, la solicitud de acceso a la información pública 090162522000765, al considerar que son las áreas de esta Dependencia que cuentan con atribuciones para emitir un pronunciamiento categórico respecto de la información que resulta de interés de la persona solicitante.

3. Con fecha 28 de octubre de 2022, la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias, a través del documento No. de Control de Gestión 2022-311, solicitó la ampliación de plazo para la entrega de información, debido a que se encontraba realizando en procesamiento de información para atender la solicitud en los términos requeridos.

4. Con fecha de registro del 31 de octubre de 2022, fue ingresada la solicitud de acceso a la información pública a la que le correspondió el número de folio 090162522000779, la cual consistió en:

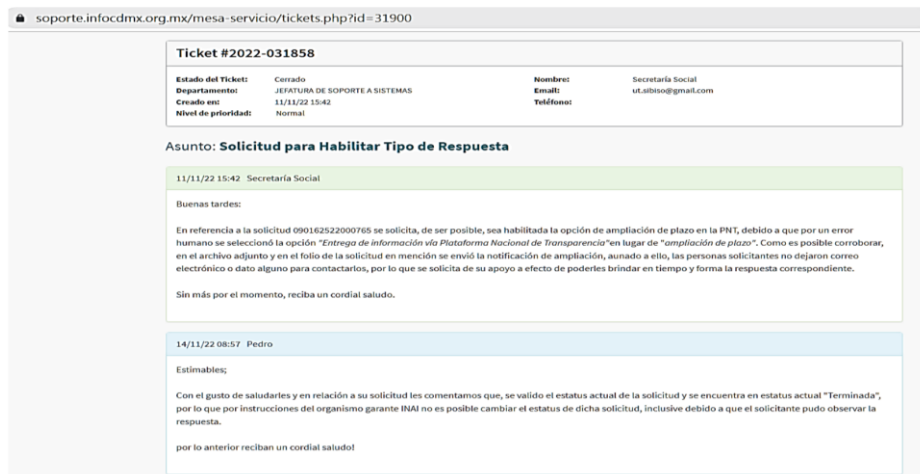
[Se reproduce solicitud de acceso de mérito]

Por lo que al tratarse de solicitudes exactamente iguales, la solicitud con el folio 090162522000779 fue acumulada con la solicitud de folio 090162522000765, ya que si bien, no es posible comprobar que ambas solicitudes fueron ingresadas por la misma persona solicitante, si es posible corroborar que el requerimiento es el mismo, y por lo

tanto resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

5. Con fecha 09 de noviembre de 2022, mediante oficio SIBISO/SUT/1706/2022, la Unidad de Transparencia procedió a comunicar a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la ampliación de plazo de respuesta con fundamento en lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como fue requerido por el área.

Sin embargo, debido a un error humano, en lugar de seleccionar correctamente la opción de “Ampliación”, se seleccionó la opción denominada “Entrega de Información vía Plataforma Nacional de Transparencia”, por lo que el día 11 de noviembre del año en curso, al momento de brindar seguimiento a la respuesta se detectó el error, por lo que se procedió a ingresar un Ticket en la mesa de servicio de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando que se devolviera un paso en el sistema electrónico y se habilitara la opción de ampliación, con la finalidad de poder notificar el oficio correspondiente, para mayor referencia, se presenta la siguiente captura:



soporte.infocdmx.org.mx/mesa-servicio/tickets.php?id=31900

Ticket #2022-031858

Estado del Ticket:	Cerrado	Nombre:	Secretaría Social
Departamento:	JEFERATURA DE SOPORTE A SISTEMAS	Email:	ut.sibiso@gmail.com
Creado en:	11/11/22 15:42	Teléfono:	
Nivel de prioridad:	Normal		

Asunto: Solicitud para Habilitar Tipo de Respuesta

11/11/22 15:42 Secretaría Social

Buenas tardes:

En referencia a la solicitud 090162522000765 se solicita, de ser posible, sea habilitada la opción de ampliación de plazo en la PNT, debido a que por un error humano se seleccionó la opción "Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia" en lugar de "ampliación de plazo". Como es posible corroborar, en el archivo adjunto y en el folio de la solicitud en mención se envió la notificación de ampliación, aunado a ello, las personas solicitantes no dejaron correo electrónico o dato alguno para contactarlos, por lo que se solicita de su apoyo a efecto de poderles brindar en tiempo y forma la respuesta correspondiente.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

14/11/22 08:57 Pedro

Estimables;

Con el gusto de saludarles y en relación a su solicitud les comentamos que, se validó el estatus actual de la solicitud y se encuentra en estatus actual "Terminada", por lo que por instrucciones del organismo garante INAI no es posible cambiar el estatus de dicha solicitud, inclusive debido a que el solicitante pudo observar la respuesta.

por lo anterior reciban un cordial saludo!

Tal y como se aprecia en la impresión de pantalla del Ticket, no fue posible solventar el error cometido y por lo tanto tampoco fue posible notificar la ampliación de plazo, ya que conforme a los datos proporcionados en el acuse de registro de solicitud, el único

medio de comunicación era la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual, se perdió cualquier posibilidad de comunicarse con usted a fin de resarcir el error.

6) Posteriormente, con la información proporcionada por la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México y por la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias, esta Unidad de Transparencia emitió respuesta a los folios 090162522000765 y 090162522000779, a través del oficio SIBISO/SUT/1709/2022, de fecha 17 de noviembre de 2022. Dicha respuesta fue notificada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

En la respuesta se atiende puntualmente lo requerido, de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dependencia, en los siguientes términos:

“Al respecto, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública su solicitud fue enviada a la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias (DEIAPP) en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México (SIBISO) ya que, de conformidad con sus atribuciones es el área competente para emitir una respuesta categórica a cada uno de los planteamientos de su interés.

En ese sentido, el área hace de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México se presenta ante el Congreso de la Ciudad de México, el Informe Anual de Gestión de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social (SIBISO), en ese tenor y con base al Cuarto Informe de Gobierno 2019-2022, se informa lo siguiente:

*En atención al punto, “**Periodo de levantamiento del Censo**”, inicialmente, se hace de su conocimiento que, como parte del Censo de Población y vivienda 2020 del INEGI, se realizó un conteo en la noche del 11 marzo de 2020, por lo que, este sería el periodo del censo.*

Por otro lado, se aclara que el último conteo realizado por la SIBISO fue en noviembre de 2021.

Ahora bien, por lo que hace al conteo anual 2022, se informa que este se realizará en el presente mes.

*Respecto a, “**Nota Metodológica**”, se informa que, en 2019 la SIBISO diseñó una metodología aplicada en cuatro momentos distintos, cuatro etapas. Tener distintas mediciones con una misma metodología permite contar con una cifra real actualizada que brinde certeza sobre el tamaño de esta población y obtener datos comparables a lo largo del tiempo, como número aproximado de personas, perfil y características de puntos de concentración (cercanía de unidades económicas, equipamiento urbano y orografía).*

El Conteo Técnica Punto en el Tiempo (PIT) es un conteo en diferentes puntos de la ciudad a la misma hora con equipos en espacios delimitados para evitar duplicidad de registros. Desarrollado por el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos.

La recolección de datos se hizo en 490 sitios: en los identificados y visitados por las brigadas de calle de la SIBISO; en los que históricamente se ha presentado concentración de población; en los reportados por los equipos territoriales de las 16 alcaldías y sitios identificados vía cámaras del C5.

*Con respecto a: “**Cuestionario realizado**”, las preguntas que integran el cuestionario son relacionadas al:*

- 1. Sexo*
- 2. Edad*
- 3. Nivel de escolaridad*
- 4. Tiempo viviendo en la calle*
- 5. Razón por la que se vive en la calle*
- 6. Deseo de dejar de vivir en la calle*
- 7. Razones de pernocta en los albergues*

Con relación a, **“Documento, liga electrónica, portal u otro medio donde se muestren los datos y resultados del Censo”**, se proporciona la liga correspondiente a los informes de gobierno de la SIBISO y a la infografía con los datos solicitados:

- ❖ Primer Informe de Gobierno de la SIBISO 2019:
http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/informes_gobierno/sedeso/primer-informesibiso-2019.pdf
- ❖ Segundo Informe de Gobierno de la SIBISO 2020:
http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/informes_gobierno/sedeso/segundo-informesibiso-agosto2019-julio2020.pdf
- ❖ Tercer Informe de Gobierno de la SIBISO 2021:
http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/informes_gobierno/sedeso/sibiso_tercer_informe_2021.pdf
- ❖ Cuarto Informe de Gobierno 2019-2022 de la SIBISO:
<https://sibiso.cdmx.gob.mx/storage/app/media/2022/informe/CUARTO%20INFORMESIBISO%202022.pdf>
- ❖ Infografía: <https://www.sibiso.cdmx.gob.mx/storage/app/media/inforgrafia-conteocalle2020.pdf>

En cuanto al punto, **“Institución que realizó el Censo”**, en 2019-2020 participaron 400 servidores públicos de la SIBISO y de otras dependencias del gobierno de la Ciudad de México, y se contó con el acompañamiento del INEGI.

En atención a los últimos puntos de su solicitud: **“Origen de los recursos erogados en el levantamiento, Oficio de suficiencia presupuestal y Presupuesto erogado”**, se hace de su conocimiento que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social no cuenta con un recurso específico para llevar a cabo el conteo, por lo tanto, no se dispone de información referente al origen de los recursos, ni se cuenta con algún oficio de suficiencia presupuestal.

En caso de contar con dudas respecto de la información proporcionada, o si requiere información adicional, atendiendo a la rendición de cuentas y en un marco de completa apertura institucional, se pone a su disposición el número de teléfono 55 5345-8252 o

bien el correo electrónico ut.sibiso@gmail.com, donde con gusto le brindaremos la atención y orientación necesaria.

Todo lo vertido en el presente oficio de respuesta encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

[se reproduce normativa]

De lo anterior se desprende que, si bien el error cometido en la Plataforma para atender la solicitud identificada con el número de folio 090162522000765 no pudo resarcirse, también lo es que la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162522000765, fue acumulada con el folio 090162522000779 y debidamente atendida, en términos de lo dispuesto en el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, en virtud de que se brindó información conforme a las atribuciones y facultades de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

7. La persona recurrente, hace consistir como acto impugnado la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, señalando como inconformidad lo siguiente:

[se reproduce el recurso de revisión]

Al respecto, esta informante considera que la Unidad de Transparencia actuó en todo momento en apego a sus atribuciones, dejando constancia de que realizó la ampliación de plazo a petición del área responsable de la información, así como de las acciones necesarias para solventar el error y poder notificar la respuesta a la persona solicitante.

8. En consecuencia, con la finalidad de subsanar el error cometido en la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 05 de diciembre del año en curso, a través del oficio SIBISO/SUT/1881/2022, se emitió una respuesta complementaria en donde se detallan puntualmente los hechos y se proporciona la información solicitada, misma que fue enviada a la cuenta de correo electrónico de la persona recurrente.

9. Con lo antes descrito, se demuestra que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social en ningún momento tuvo la intención de negar el acceso a la información y mucho menos ocultar información, sino que por el contrario su intención fue y es cumplir de manera cabal con la obligación establecida a través de la fracción II, del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone:

[se reproduce normativa]

En esos términos, resulta evidente que no le asiste la razón a la persona recurrente ya que la Secretaría en todo momento busco garantizar el pleno acceso a la información pública de la persona solicitante. Y en ningún momento, tuvo la intención de ocultar o negar información.

9. Una vez recibido el presente recurso de revisión, con fecha 02 de diciembre, se envió al correo [...] la respuesta complementaria al folio 090162522000765, señalando lo siguiente:

“Al respecto, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública su solicitud fue enviada a la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias (DEIAPP) en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México (SIBISO) ya que, de conformidad con sus atribuciones es el área competente para emitir una respuesta categórica a cada uno de los planteamientos de su interés.

En ese sentido, el área hace de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México se presenta ante el Congreso de la Ciudad de México, el Informe Anual de Gestión de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social (SIBISO), en ese tenor y con base al Cuarto Informe de Gobierno 2019-2022, se informa lo siguiente:

En atención al punto, “**Periodo de levantamiento del Censo**”, inicialmente, se hace de su conocimiento que, como parte del Censo de Población y vivienda 2020 del INEGI,

se realizó un conteo en la noche del 11 marzo de 2020, por lo que, este sería el periodo del censo.

Por otro lado, se aclara que el último conteo realizado por la SIBISO fue en noviembre de 2021,

Ahora bien, por lo que hace al conteo anual 2022, se informa que este se realizará en el presente mes.

*Respecto a, “**Nota Metodológica**”, se informa que, en 2019 la SIBISO diseñó una metodología aplicada en cuatro momentos distintos, cuatro etapas. Tener distintas mediciones con una misma metodología permite contar con una cifra real actualizada que brinde certeza sobre el tamaño de esta población y obtener datos comparables a lo largo del tiempo, como número aproximado de personas, perfil y características de puntos de concentración (cercanía de unidades económicas, equipamiento urbano y orografía).*

El Conteo Técnica Punto en el Tiempo (PIT) es un conteo en diferentes puntos de la ciudad a la misma hora con equipos en espacios delimitados para evitar duplicidad de registros. Desarrollado por el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos.

La recolección de datos se hizo en 490 sitios: en los identificados y visitados por las brigadas de calle de la SIBISO; en los que históricamente se ha presentado concentración de población; en los reportados por los equipos territoriales de las 16 alcaldías y sitios identificados vía cámaras del C5.

Con respecto a: “Cuestionario realizado”, las preguntas que integran el cuestionario son relacionadas al:

8. Sexo

9. Edad

10. Nivel de escolaridad

11. Tiempo viviendo en la calle

12. Razón por la que se vive en la calle
13. Deseo de dejar de vivir en la calle
14. Razones de pernocta en los albergues.

Con relación a, **“Documento, liga electrónica, portal u otro medio donde se muestren los datos y resultados del Censo”**, se proporciona la liga correspondiente a los informes de gobierno de la SIBISO y a la infografía con los datos solicitados:

- ❖ Primer Informe de Gobierno de la SIBISO 2019:
http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/informes_gobierno/sedeso/primer-informesibiso-2019.pdf
- ❖ Segundo Informe de Gobierno de la SIBISO 2020:
http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/informes_gobierno/sedeso/segundo-informesibiso-agosto2019-julio2020.pdf
- ❖ Tercer Informe de Gobierno de la SIBISO 2021:
http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/informes_gobierno/sedeso/sibiso_tercer_informe_2021.pdf
- ❖ Cuarto Informe de Gobierno 2019-2022 de la SIBISO:
<https://sibiso.cdmx.gob.mx/storage/app/media/2022/informe/CUARTO%20INFORMESIBISO%202022.pdf>
- ❖ Infografía: <https://www.sibiso.cdmx.gob.mx/storage/app/media/inforgrafia-conteocalle2020.pdf>

En cuanto al punto, **“Institución que realizó el Censo”**, en 2019-2020 participaron 400 servidores públicos de la SIBISO y de otras dependencias del gobierno de la Ciudad de México, y se contó con el acompañamiento del INEGI.

En atención a los últimos puntos de su solicitud: **“Origen de los recursos erogados en el levantamiento, Oficio de suficiencia presupuestal y Presupuesto erogado”**, se hace de su conocimiento que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social no cuenta con un recurso específico para llevar a cabo el conteo, por lo tanto, no se dispone de

información referente al origen de los recursos, ni se cuenta con algún oficio de suficiencia presupuestal.

En caso de contar con dudas respecto de la información proporcionada, o si requiere información adicional, atendiendo a la rendición de cuentas y en un marco de completa apertura institucional, se pone a su disposición el número de teléfono 55 5345-8252 o bien el correo electrónico ut.sibiso@gmail.com, donde con gusto le brindaremos la atención y orientación necesaria.

Todo lo vertido en el presente oficio de respuesta encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

[Se reproduce normativa en cita]

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.”

Es de resaltar que, todo lo aquí manifestado y fundamentado, demuestra que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, ni cualquiera de los servidores públicos a ella adscrita, incurrieron en algún tipo de responsabilidad administrativa por ocultamiento, negación u omisión en la atención a la solicitud motivo del presente recurso, ya que en el caso particular, la solicitud, se atendió siguiendo el debido proceso para ello señalado, dentro del plazo establecido por la ley de la materia y con específica, puntual y congruente atención a lo requerido.

10. Atendiendo a todo lo antes descrito y fundado, es que esta Unidad de Transparencia, considera que el presente recurso de revisión, no recae en alguna de las causas de procedencia señaladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que ese H. Instituto habrá de emitir su resolución considerando todo lo antes descrito y fundamentado, en apego al artículo 244, fracción III en relación con el artículo 248, fracciones III y VI, de la misma Ley, tras el desahogo de los trámites correspondientes; por así corresponder a derecho.

Para los efectos conducentes, se ofrecen como pruebas los siguientes documentales:

1. Copia electrónica del oficio **SIBISO/SUT/1619/2022** de fecha 26 de octubre de 2022, mediante el cual se notifica la solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
2. Copia electrónica del oficio **SIBISO/SUT/1621/2022** de fecha 26 de octubre de 2022, mediante el cual se notifica la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
3. Copia electrónica del oficio No. de Control de Gestión 2022-311, mediante el cual la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias solicitó la ampliación de plazo para la entrega de información.
4. Copia electrónica del oficio **SIBISO/SUT/1706/2022** de fecha 09 de noviembre de 2022, mediante el cual se notificó la ampliación de plazo la solicitud 090162522000765.
5. Impresión de pantalla del envío del oficio SIBISO/SUT/1706/2022 de fecha 09 de noviembre de 2022 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en dónde se cometió el error.
6. Impresión de pantalla del Ticket #2022-031858 ingresado a la mesa de servicio de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 11 de noviembre de 2022.
7. Copia electrónica del oficio No. de Control de Gestión 2022-322, mediante el cual la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias envió respuesta a la solicitud.
8. Copia electrónica del oficio **SIBISO/DGAD/CACH/3752/2022**, a través del cual la Dirección General de Administración y Finanzas emite respuesta.
9. Copia electrónica del oficio **SIBISO/SUT/1709/2022**, de fecha 17 de noviembre de 2022, a través del cual la Unidad de Transparencia emite respuesta a la solicitud 090162522000765 y 090162522000779.
10. Impresión de pantalla que acredita el envío de la respuesta de la solicitud 090162522000779, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 17 de noviembre del presente año.
11. Copia electrónica del oficio **SIBISO/SUT/1881/2022** de fecha 05 de diciembre de 2022, mediante el cual se emitió la respuesta complementaria.
12. Impresión de pantalla que acredita el envío de del oficio **SIBISO/SUT/1881/2022** de fecha 05 de diciembre de 2022, mediante el cual se emitió la respuesta complementaria.

De igual manera se ofrecen las siguientes pruebas:

- La instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obren en el expediente relativo al presente recurso de revisión.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 239, 243, 244, 249 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente se solicita:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en los términos del presente oficio, ofreciendo en tiempo y forma alegatos y pruebas, correspondientes al recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO.- Tener por señalado el correo electrónico ut.sibiso@gmail.com para recibir toda clase de notificaciones y por autorizadas para estos fines a la persona mencionada en el presente ocurso.

TERCERO. - Tener por presentadas las documentales ofrecidas y enlistadas en el presente, mismas que se anexan en copia simple.

CUARTO. - Asimismo, tener por ofrecidas las pruebas consistentes en instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare improcedente e infundado el recurso de revisión y en consecuencia se CONFIRME la respuesta impugnada en atención a la licitud y procedencia de la misma, materia del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, en relación con el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las razones expuestas en el presente escrito.

... (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

- Documentación que sustenta las manifestaciones realizadas en alegatos.
- Correo electrónico del cinco de diciembre, enviado por el sujeto obligado a la cuenta de correo electrónico de la persona solicitante, por medio del cual remitió la respuesta complementaria.

VII. Cierre de Instrucción. El nueve de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, prevista por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que posterior a la admisión del medio de impugnación, el Sujeto Obligado, otorgó una respuesta a la solicitud de información, ello mediante el oficio de alegatos presentado a este Instituto, sin embargo, no existe constancia de la remisión de dicha respuesta a la persona solicitante en el medio que señaló para tal efecto,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

siendo este “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”. Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de la omisión de respuesta.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción III, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

“ ...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

...

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

...

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o **ampliación** de plazo, y
...” (Sic.)

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta radica en que, el sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo.**

Señalado lo anterior, este Instituto pudo advertir de las constancias que integran el expediente que, de inicio el ente recurrido notificó una ampliación a manera de

respuesta, y que a la fecha de la presente resolución, no existen constancias de que el Sujeto Obligado haya emitido una respuesta en el medio de notificación señalado por el particular en su solicitud de información.

“ ...

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...” (Sic)

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta, dentro del plazo establecido para tal efecto, a través del medio elegido por el particular. Lo anterior es así ya que el ente recurrido notificó una ampliación del plazo para dar respuesta, en lugar de la atención al requerimiento.

Asimismo, si bien se advierte que durante la substanciación del presente caso, mediante sus alegatos, el ente recurrido emitió una respuesta, lo cierto es que esta no fue echa del conocimiento de la persona solicitante a través del medio elegido para tal fin, siendo este “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, sino que dicha respuesta fue notificada vía correo electrónico, por lo que no es posible validar el actuar del ente recurrido.

Con base en lo anterior, se concluye que **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el **artículo 235, fracción I**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular, en el medio que este señaló para tales efectos.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

CUARTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta**

procedente **DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción III de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA**

AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO